

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –  
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA**

**AVISO**

Hoy, a los treinta y uno (31) días del mes de julio de año dos mil veinticuatro (2024), se procede a fijar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de notificar al señor **NIXON BEDOYA PAEZ**, identificado con documento de identidad No. 080398601-7, en calidad de Capitán de la motonave “**CRISTO ES TU RUTA**”, identificada con matrícula B-05-04843, el contenido de la **Resolución No. (0128-2024) MD-DIMAR-CP01-Jurídica de fecha 22 de julio de 2024**, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura y a través de la cual se emite fallo de primera instancia dentro de la investigación administrativa No. 11022023020, adelantada en contra del Capitán de la mencionada nave.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal al señor **NIXON BEDOYA PAEZ**, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia de **Resolución No. (0128-2024) MD-DIMAR-CP01-Jurídica de fecha 22 de julio de 2024**, suscrita por el señor Capitán de Fragata Alberto Luis Buelvas Susa, Capitán de Puerto de Buenaventura.

Contra la mencionada resolución proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR, durante los días treinta y uno (31) de julio, uno (01), dos (02), cinco (05) y seis (06) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso.

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día\_\_31\_\_ del mes de julio del año \_2024\_



**TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO**  
Secretaria Sustanciadora CP-01

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día\_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, siendo las 18:00 horas.

**TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO**  
Secretaria Sustanciadora CP-01

RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0128-2024) MD-DIMAR-CP01-Jurídica 22 DE JULIO DE 2024

*“Por medio de la cual se resuelve en primera instancia la investigación administrativa sancionatoria No. 11022023020, adelantado por la presunta violación de normas de marina mercante”*

**EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA**

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el artículo 47 y siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, procede a proferir acto administrativo que resuelve de fondo en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio No. 11022023020, adelantada por violación a las normas de marina mercante en contra del señor **NIXON BEDOYA PÁEZ**, identificado con documento de identidad No. 080398601-7 de Ecuador, en la calidad de capitán de la nave “Cristo Es Tu Ruta”, identificada con matrícula B-05-04843, bandera de Ecuador -en adelante la nave “Cristo Es Tu Ruta”-, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra perfeccionado, y que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS**

Se trata del señor **NIXON BEDOYA PÁEZ**, identificado con documento de identidad No. 080398601-7 de Ecuador, en la calidad de capitán de la nave “Cristo Es Tu Ruta”, identificada con matrícula B-05-04843, bandera de Ecuador.

**ANTECEDENTES**

Mediante protesta No. 202309141430, de fecha 20 de septiembre de 2023, radicada en la oficina de archivo y correspondencia de esta Capitanía de Puerto bajo el No. 112023104261 en la misma fecha, suscrita por el **TK MUÑOZ GONZÁLEZ SERGIO DANILO**, oficial operativo de la Estación de Guardacostas de Buenaventura, se puso en conocimiento de esta Capitanía de Puerto los hechos presentados el día 19 de septiembre de 2023, cuando la unidad BP 445 se encontraba realizando patrullaje y vigilancia marítima, siendo las 1430R en el área general del municipio de Buenaventura y en posición Latitud 03°56'N Longitud 77°59'W, se realiza procedimiento de interdicción marítima a una motonave tipo Flipper de color azul con blanco y verde de nombre “Cristo Es Tu Ruta”, con dos motores fuera de borda de 75 HP marca Yamaha.

Acuerdo la información consignada en la protesta se pudo colegir que el señor **NIXON BEDOYA PÁEZ**, identificado con documento No. 080398601-7 de Ecuador, se desempeñaba como capitán de la nave “Cristo Es Tu Ruta”.

Por otro lado, se tiene que en la protesta no se hace mención alguna sobre la persona que tiene la calidad de propietario de la nave “Cristo Es Tu Ruta”, ni se allegaron documentos que den cuenta de la persona natural o jurídica que ostente dicha calidad, este despacho se abstendrá de hacer mención sobre el propietario de la nave.

Con base en lo anterior, mediante auto de fecha 02 de octubre de 2023, se ordenó el inicio de la investigación administrativa de carácter sancionatorio No. 11022023020, en contra del señor **NIXON BEDOYA PÁEZ**, identificado con documento No. 080398601-7 de Ecuador, en su calidad de capitán de la nave “Cristo Es Tu Ruta” y se le formuló cargos por operar con la citada nave el día 19 de septiembre de 2023 en aguas jurisdiccionales



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

E1-00-FOR-019-v5

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza mediante el código QR adjunto. Identificador: 3RTW dRBJ uvaW SGTV pGGV ruij tjb=

colombianas sin autorización de la Autoridad Marítima Colombiana, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 6.

Mediante oficio No. 11202301994, de fecha 09 de octubre de 2023, se citó al capitán de la nave “Cristo Es Tu Ruta”, para que compareciera a esta Capitanía de Puerto, con el fin de ser notificado personalmente del auto de fecha 02 de octubre de 2023, la cual fue publicada en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la Dirección General Marítima, en el enlace contenido jurídico – notificaciones investigaciones, durante los días 10, 11, 12, 13 y 17 de octubre de 2023, tal como consta en el siguiente enlace:

[https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/Radicado\\_11202301994-%20citacion%20Nixon%20Bedoya%20MN%20Cristo%20Es%20tu%20Ruta.pdf](https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/Radicado_11202301994-%20citacion%20Nixon%20Bedoya%20MN%20Cristo%20Es%20tu%20Ruta.pdf)

Dentro del término de ley, el capitán de la mencionada nave no compareció a la Capitanía de Puerto, para efectos de ser notificado personalmente del auto de formulación de cargos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho notificó el auto de formulación de cargos de forma subsidiaria, mediante aviso de fecha 19 de octubre de 2023, el cual fue publicado en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la Dirección General Marítima, en el enlace contenido jurídico – notificaciones investigaciones, durante los días 19, 20, 23, 24 y 25 de octubre de 2023, tal como consta en el siguiente enlace:

<https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/Noti%20aviso%20auto%20formula%20Cap.%20MN%20Cristo%20Es%20Tu%20Ruta..pdf>

Dentro del término de ley, el señor **NIXON BEDOYA PÁEZ**, identificado con documento No. 080398601-7 de Ecuador, en su calidad de capitán de la nave “Cristo Es Tu Ruta”, no presentó descargos dentro de la presente investigación.

### PERIODO PROBATORIO

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2023, se decretó el inicio del periodo probatorio, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 48, por un término no mayor a veinte (20) días.

Con oficio No. 11202302289, de fecha 30 de noviembre de 2023, se le comunicó al señor **NIXON BEDOYA PÁEZ**, identificado con documento No. 080398601-7 de Ecuador, en su calidad de capitán de la nave “Cristo Es Tu Ruta”, sobre la apertura del periodo probatorio, y se le solicitó comparecer a la diligencia de declaración de parte a desarrollarse de forma virtual el día 12 de diciembre de 2023, a las 15:00 horas, suministrándole el enlace para acceder a la misma.

La comunicación con el auto de apertura de periodo probatorio fue publicada en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la Dirección General Marítima en el enlace contenido jurídico – notificaciones investigaciones, el día 01 de diciembre de 2023, tal como consta en el siguiente enlace:

<https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/COMUNICACION%20AUTO%20PRUEBAS%20-%20CAPITAN%20MN%20CRISTO%20ES%20TU%20RUTA.pdf>

Con señal No. 111437R de diciembre de 2023, se solicitó al área de marina mercante de esta Capitanía de Puerto, información sobre si la motonave “Cristo Es Tu Ruta”, contaba con permiso de operación vigente expedido por la Autoridad Marítima para operar en aguas jurisdiccionales colombianas el día 19 de septiembre de 2023, y en caso afirmativo, se aporte copia del permiso de operaciones.

El día 12 de diciembre de 2023, siendo las 15:00 horas, el señor **NIXON BEDOYA PÁEZ**, capitán de la nave “Cristo Es Tu Ruta”, no compareció a la diligencia de declaración de parte para la cual fue citado, no presentó excusa por inasistencia, ni solicitó que la misma



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

se llevara a cabo de forma presencial, situación sobre la cual se dejó constancia en el acta que reposa a folio 23 del expediente original *-en adelante E.O-*.

El responsable del área de marina mercante de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, mediante señal No. 290955R de diciembre de 2023, informó al despacho que, verificada la base de datos de la Dirección General Marítima, no registra permiso de operaciones para la motonave “Cristo Es Tu Ruta”.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con auto de fecha 02 de abril de 2024, se declaró el cierre de la investigación y se ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión.

Mediante oficio No. 11202400558, de fecha 05 de abril de 2024, se le comunico al señor **NIXON BEDOYA PÁEZ**, capitán de la nave “Cristo Es Tu Ruta”, que mediante auto de fecha 02 de abril de 2024, se ordenó correr traslado a las partes para la presentación de alegatos.

Así mismo, mediante el citado oficio se le informó que contaba con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la comunicación en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en el portal electrónico de la Dirección General Marítima, enlace contenido jurídico – notificaciones investigaciones, el día 08 de abril de 2024, tal como consta en el siguiente enlace:

<https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/COMUNICACION%20AL%20CAPITAN%20DE%20LA%20NAVE%20CRISTO%20ES%20TU%20RUTA-%20Exp.%2011022023020.pdf>

Acuerdo constancia secretarial de fecha 23 de abril de 2024, se tiene que, dentro del término de ley, el señor **NIXON BEDOYA PÁEZ**, capitán de la nave “Cristo Es Tu Ruta”, no presentó alegatos dentro de la presente investigación.

Es importante resaltar que durante el desarrollo de la investigación el despacho garantizó de forma efectiva el derecho fundamental al debido proceso de las personas investigadas.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984, la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción en las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción en una extensión de cincuenta (50) metros medidos desde la línea de la más alta marea y más alta creciente hacia adentro, están sometidos a la Dirección General Marítima.

Dentro de las funciones de la Autoridad Marítima está la de adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, e imponer las sanciones correspondientes, al tenor de lo dispuesto con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y no habiendo más pruebas que practicar dentro de la presente investigación, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

De conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se estableció que: “Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y **las actuaciones administrativas que se inicien**, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Cursiva, negrillas y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, para la fecha de apertura de la presente investigación administrativa por presuntas violaciones a las normas de marina mercante, se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el procedimiento administrativo se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la citada Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

### NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE

Para tal efecto, se considera pertinente traer a colación el régimen jurídico reconocido a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial, aplicable a la violación de las normas de marina mercante, de conformidad con lo consagrado en la normatividad vigente.

Al respecto, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

De igual forma, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Por su parte, el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley ibidem, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar. Así mismo, el artículo 76 del mismo Decreto Ley, prevé que le corresponde a la Autoridad Marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, determinar y aplicar las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante a que hubiere lugar.

### ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Mediante auto de fecha 09 de junio de 2023, esta Capitanía de Puerto ordenó el inicio de la investigación administrativa de carácter sancionatorio y de formulación de cargos No. 11022023020, en contra del señor **NIXON BEDOYA PÁEZ**, identificado con documento No. 080398601-7 de Ecuador, en su calidad de capitán de la nave “Cristo Es Tu Ruta”, por operar con la citada nave el día 19 de septiembre de 2023 en aguas jurisdiccionales colombianas, sin contar con la respectiva autorización expedida por esta Autoridad Marítima



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

Colombiana, contraviniendo de esta forma lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 6.

Al respecto, en primera instancia resulta necesario indicar que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 4, la navegación marítima por naves y artefactos navales para todos los efectos se considera una actividad marítima.

Que, el artículo 1495 del Código de Comercio señala que *“El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (...) Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley (...)”* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: *“Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)”* (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, numeral 2, dispone que: *“Funciones y Obligaciones del Capitán. Son funciones y obligaciones del capitán: (...) 2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)”* (Cursiva y negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 1503 ibidem, claramente establece que la responsabilidad del capitán inicia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de esta.

Así pues, claro es para esta Autoridad que, conforme a las normas previamente citadas, el señor **NIXON BEDOYA PÁEZ**, identificado con documento No. 080398601-7 de Ecuador, en su calidad de capitán de la nave “Cristo Es Tu Ruta”, tenía la obligación durante el ejercicio de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de una nave, de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos expedidos por la Autoridad Marítima.

Así las cosas, se tiene que el Decreto Ley 2324 de 1984, dispone en su artículo 5, numeral 6, que es función de la Dirección General Marítima, entre otras, la de *“Autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas”*, y para el caso que hoy nos ocupa, el señor **NIXON BEDOYA PÁEZ**, capitán de la nave “Cristo Es Tu Ruta”, no contaba con el mencionado permiso para operar en aguas jurisdiccionales colombianas expedido por esta Autoridad Marítima.

Del análisis de las situaciones anteriormente planteadas, se desprende que el señor **NIXON BEDOYA PÁEZ**, identificado con documento No. 080398601-7 de Ecuador, en su calidad de capitán de la nave “Cristo Es Tu Ruta”, no dio cumplimiento a las normas establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano que reglamentan y relacionan los requisitos que debe cumplir una embarcación mientras efectúe navegación.

La anterior conducta, efectivamente constituye una clara y flagrante violación a las normas que regulan la actividad marítima y de marina mercante colombiana.

Ahora bien, con base en los cargos formulados y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra lo siguiente:

1. Acuerdo información suministrada por el responsable del área de marina mercante de esta Capitanía de Puerto, la nave “Cristo Es Tu Ruta”, no contaba con permiso de operaciones expedido por la Autoridad Marítima, vigente para el día 19 de septiembre de 2023.
2. El señor **NIXON BEDOYA PÁEZ**, identificado con documento No. 080398601-7 de Ecuador, capitán de la nave “Cristo Es Tu Ruta”, no compareció al despacho, a pesar de las citaciones y comunicaciones que fueron libradas para efectos de garantizar su derecho fundamental al debido proceso, de defensa y de contradicción dentro de la presente investigación administrativa sancionatoria.



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

3. Durante el desarrollo de la presente investigación administrativa sancionatoria, no se pudo individualizar e identificar a la persona que tenía la calidad de propietario y/o armador de la motonave “Cristo Es Tu Ruta”.

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente y lo hasta aquí anotado, este despacho puede concluir de forma clara que el señor **NIXON BEDOYA PÁEZ**, en su calidad de capitán de la nave “Cristo Es Tu Ruta”, operó con la citada nave el día 19 de septiembre de 2023 en aguas jurisdiccionales colombianas sin autorización de la Autoridad Marítima Colombiana.

**NIXON BEDOYA PÁEZ**, identificado con documento No. 080398601-7 de Ecuador, en su calidad de capitán de la nave “Cristo Es Tu Ruta” y se le formuló cargos por operar con la citada nave el día 19 de septiembre de 2023 en aguas jurisdiccionales colombianas sin autorización de la Autoridad Marítima Colombiana, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 6.

La conducta desarrollada por el capitán de la nave, y descrita en el párrafo anterior, estuvo claramente en contravía de lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 6.

Ahora bien, este despacho indica que, la responsabilidad jurídica no surge de una imputación arbitraria sino del incumplimiento intencional o imprudencial de las normas jurídicas, porque éstas imponen deberes de conducta, generalmente puede atribuirse la responsabilidad jurídica a todo sujeto de derecho, tanto a las personas naturales como jurídicas. En este sentido, basta que el sujeto de derecho incumpla un deber de conducta señalado en el ordenamiento jurídico. Es por lo que, la responsabilidad solamente exige una relación entre un sujeto y un resultado, incluso si tal relación no ha sido intencional y ni siquiera culposa por negligencia, la responsabilidad recae, obviamente, sobre sujetos individuales o personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

De otra parte, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, determina que, constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que, el artículo 80 *Ibidem*, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, “Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a. **“Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;
- b. **Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;
- c. **Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d. **Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.”

No obstante, el artículo 81, numeral 2, literal a del Decreto ley 2324 de 1984, dispone que la observancia anterior a las normas y reglamentos constituye atenuante que debe ser tomada en cuenta a la hora de aplicar las sanciones o multas como consecuencia de la violación a las normas de marina mercante, **“Artículo 81. Aplicación de las sanciones:** Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes: (...)



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

2) *Son atenuantes:*a) *La observancia anterior a las normas y reglamentos (...)* (Cursiva fuera de texto)

Con base en lo anterior, este despacho teniendo en cuenta que es la primera vez que el aquí investigado comete este tipo de contravenciones a la normatividad colombiana, no contando con antecedentes por este tipo de conductas u otras, se encuentra constituida la causal de atenuación antes descrita, la cual se tendrá en cuenta a la hora de la imposición de la sanción respectiva.

Finalmente, este despacho presentará uno a uno, a manera sencilla y precisa, sin que requiera mayor elucubración ni análisis, la configuración de los tres elementos del predicado de tipicidad, así:

i. **Descripción específica y precisa de la conducta sancionable:**

Respecto a este literal, el Despacho deberá indicar que la misma, encuentra sustento en lo consagrado en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 4, el cual dispone que la navegación marítima por naves y artefactos navales para todos los efectos se considera una actividad marítima, en consonancia con lo establecido en el Código de Comercio artículos 1495, 1501, numeral 2 y 1503, Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, y en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 6.

ii. **Sanción cuyo contenido material este definido en la Ley:**

Respecto a este literal, el despacho deberá precisar que, el contenido de la sanción a imponer en el acto administrativo fue fundamentado en lo descrito para tal fin, en el Decreto Ley 2324 de 1984.

iii. **Que exista correlación entre la conducta y la sanción:**

Respecto de la mencionada correlación, se tiene que, dentro de la clasificación de las posibles sanciones a imponer descritas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, se establece que las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas de marina mercante pueden consistir en las medidas allí descritas, y que, en virtud del principio de proporcionalidad que rige a las actuaciones administrativas sancionatorias, por vía del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, el cual precisa que *“en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”*. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera de texto), se correlaciona la conducta sancionable con la sanción a imponer.

Así, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - *la orden de observar un determinado comportamiento*, es decir de *no realizar algo o de cumplir determinada acción* - y de la sanción – *la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto* - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad, que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

En conclusión, esto es así pues como se ha dicho ampliamente, el derecho administrativo sancionatorio, **tiene como finalidad prevenir conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico**, con los límites que para tal efecto han señalado la Constitución, la ley y la jurisprudencia. En este sentido, será **antijurídico el causar un potencial peligro, de allí que se sostenga que se trata de un reproche a la mera conducta**. Al ser el derecho administrativo sancionatorio de carácter eminentemente preventivo, el incumplimiento de la legalidad que rige un sector tiene la sustancialidad de poner en entredicho el interés colectivo confiado a la Administración.



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

Por otro lado, respecto a lo indicado con atención a la denominada teoría de la imputación objetiva se puede decir que, la culpabilidad se instituye como uno de los pilares sobre los que se debe fundamentar el ejercicio de la actividad sancionadora<sup>1</sup>, asimismo, en un derecho fundamental garantizado por el Estado Social de Derecho. De manera que, para que nazca la responsabilidad administrativa, es necesario que la infracción se haya realizado con dolo, o por lo menos con **culpa o imprudencia**.

Ahora bien, las H. Altas Cortes, -*Corte Constitucional y del Consejo de Estado*- han debatido, a través de varios de sus postulados, si es posible que, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se consideren estos elementos subjetivos (dolo-culpa) para determinar la responsabilidad del infractor. Por lo que, si bien es cierto, el principio de culpabilidad es uno de los pilares que sustenta la actividad sancionadora del Estado, la aplicación, es diferente de lo ocurrido en el campo penal, dado a los intereses y bienes jurídicos tutelados que se persigue salvaguardar.

Por lo tanto, resulta pertinente traer a colación el postulado de la H. Corte Constitucional con relación a la aplicación del principio de culpabilidad, en donde se indica que efectivamente existe una distinción entre el derecho administrativo y el derecho penal. Al respecto, sostiene que en el derecho administrativo se sancionan conductas menos graves, que ponen en riesgo el respectivo bien jurídico tutelable, en cambio en el derecho penal se sancionan las conductas que dañan o afectan de una manera más gravosa el mismo bien jurídico “Entre el ilícito penal e ilícito administrativo existen diferencias esenciales señalando principalmente que la infracción administrativa tiene un carácter artificial cuyo contenido se agota en la afectación de intereses administrativos, mientras que el delito supone la afectación de valores esenciales para el ordenamiento jurídico”<sup>2</sup> (Cursiva fuera texto). Por lo tanto, el Despacho insiste en sostener que, el derecho administrativo sancionador es el encargado de *prevenir los ataques más leves a ciertos bienes jurídicos*.

Por último, frente a una insuficiente unificación de conceptos sobre la falta de aplicación del principio de culpabilidad, se permite tener un *amplio margen de discrecionalidad* al momento de evaluar el actuar, y evitar que se presenten valoraciones arbitrarias de las conductas sancionables, por lo tanto, la posibilidad de declarar responsabilidad, depende, en todo momento, de la *necesaria realización de un juicio de reprochabilidad* que implica que *sólo actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera*.

Así las cosas, es dable para el Despacho luego de un análisis técnico exhaustivo concluir que, se determinará la *responsabilidad administrativamente a título de culpa*, pues se trata de su **omisión** por parte del señor **NIXON BEDOYA PÁEZ**, quien en su calidad de capitán de la nave “Cristo Es Tu Ruta”, identificada con matrícula B-05-04843, bandera de Ecuador, operó a bordo de la citada nave en aguas jurisdiccionales colombianas sin autorización, quedando plenamente demostrado que, el **cargo formulado** mediante auto de fecha 02 de octubre de 2023, es efectivamente aplicable.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, el investigado podrá ser sancionado de la siguiente manera: **“SANCIONES: Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto. b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria. c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados. d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios**

<sup>1</sup> Sentencia C- 226/1996; C- 720 de 2006

<sup>2</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid, Tecnos. 1996. Pág. 27.



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

mínimos hasta mil (1 .000) salarios mínimos. Si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.” (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

A este tenor, debe el Despacho, en virtud del principio de proporcionalidad que rige a las actuaciones administrativas sancionatorias, por vía del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, el cual precisa que “en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, **debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa**”. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original), en primer lugar, establecer **la idoneidad de la medida o la utilidad de la sanción a imponer**, es decir, se deberá realizar un juicio de adecuación, tendiente a determinar **si la medida administrativa es adecuada para alcanzar los fines esperados**; en segundo lugar, **el juicio de necesidad**, el cual permita determinar, **si la medida o el medio utilizado, es realmente eficaz para alcanzar los fines y propósitos perseguidos**, siendo este, el menos limitativo de los derechos subjetivos; y por último, el juicio propiamente de proporcionalidad, que permita **visualizar las ventajas que se alcancen con el fin perseguido**.

En consonancia con lo anterior, en Sentencia C-591 del 14 de diciembre de 1993, proferida por la H. Corte Constitucional se ha indicado que “La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esta tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP Art. 230) -es necesariamente individual”. (Cursiva fuera de texto).

De la conducta desarrollada por el capitán de la nave “Cristo Es Tu Ruta”, y por la cual se le formuló cargo, este despacho encuentra que comprometió de forma clara y fehaciente la seguridad integral marítima, la seguridad de la nave y de la propia tripulación, pudiendo ser objeto de una sanción.

No obstante, el Despacho atendiendo que la sanción no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, pero *tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad*. De modo que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 80, y en atención a que el asunto que hoy nos ocupa, versa sobre la probada responsabilidad administrativa que le asiste al señor **NIXON BEDOYA PÁEZ**, identificado con documento No. 080398601-7 de Ecuador, en su calidad de capitán de la nave “Cristo Es Tu Ruta”, por incurrir en violación a las normas de marina mercante, y atendiendo lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, en el artículo 80, en consonancia con el juicio de proporcionalidad dispuesto en Sentencia C-591 del 14 de diciembre de 1993, proferida por la Honorable Corte Constitucional, procederá a imponer como sanción un llamado de atención al infractor.

Habiendo quedado demostrados los hechos sobre los cuales se funda la decisión jurídica, este despacho declarará responsable al señor **NIXON BEDOYA PÁEZ**, identificado con documento No. 080398601-7 de Ecuador, en su calidad de capitán de la nave “Cristo Es Tu Ruta”, por incurrir en violación a las normas de marina mercante.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 49,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** al señor **NIXON BEDOYA PÁEZ**, identificado con documento No. 080398601-7 de Ecuador, capitán de la nave “Cristo Es Tu Ruta” identificada con matrícula B-05-04843, bandera de Ecuador, de incurrir en violación a las normas de marina mercante por operar con la citada nave el

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

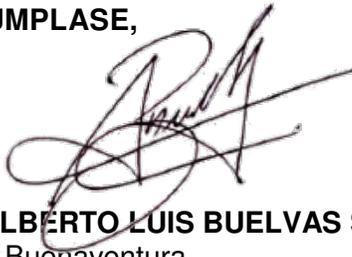
día 19 de septiembre de 2023 en aguas jurisdiccionales colombianas sin contar con permiso o autorización de la Autoridad Marítima Colombiana, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 6.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a título de sanción al señor **NIXON BEDOYA PÁEZ**, identificado con documento No. 080398601-7 de Ecuador, capitán de la nave “Cristo Es Tu Ruta” identificada con matrícula B-05-04843, bandera de Ecuador, un **LLAMADO DE ATENCIÓN** invitándolo y exhortándolo a ceñirse y dar cumplimiento a la normatividad que regula la actividad marítima de la navegación, dentro de la cual se encuentra realizar los trámites pertinentes ante la Autoridad Marítima Nacional que le permita ingresar a aguas jurisdiccionales Colombianas y poder realizar sus actividades marítimas, tomar todas las medidas necesarias para evitar el ingreso a aguas jurisdiccionales Colombianas sin contar con la debida autorización, todo con miras a preservar la seguridad de la vida humana en el mar, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, el Código de Comercio, y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **NIXON BEDOYA PÁEZ**, identificado con documento No. 080398601-7 de Ecuador, capitán de la nave “Cristo Es Tu Ruta” identificada con matrícula B-05-04843, bandera de Ecuador, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición el cual deberá interponerse ante el suscrito Capitán de Puerto, y el recurso de apelación ante el Director General Marítimo, que se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 76.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Capitán de Fragata **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**.  
Capitán de Puerto de Buenaventura.



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)